



## COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

### RESOLUCIÓN BANXC2604008

**Referencia:** Solicitud con folio 420030700050926

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 16/26

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar **infundado** el agravio de la persona recurrente relacionado con la orientación que se le comunicó ante la incompetencia del sujeto obligado, ya que del análisis efectuado se constató que cumplió con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al informar que carecía de atribuciones para atender la solicitud con folio 420030700050926 y orientarlo con el responsable competente al amparo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es decir, con la empresa a la que, a dicho de la persona recurrente, proporcionó sus datos personales.

#### Índice temático

I. Resultandos .....	2
II. Considerandos.....	4
II.1 Competencia.....	4
II.2 Cuestiones previas .....	4
II.3 Análisis del caso concreto .....	7
III. Decisión.....	14
IV. Resolutivos .....	15

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

En sesión del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2604008, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud con folio 420030700050926, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Presentación de la solicitud de acceso y oposición de datos personales.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona ejerció su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales por parte de una empresa denominada One Card S.I. (One Card), así como su derecho de acceso a sus datos personales para conocer si la misma aún cuenta con estos o si los dieron de baja.

**2. Contestación a la solicitud.** El doce de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento su notoria incompetencia para conocer de la solicitud, al señalar que el Banco de México no cuenta con atribuciones para regular las características de las operaciones de las sociedades emisoras de vales, por lo que, no genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información de interés, relacionada con las operaciones de dichas sociedades con sus clientes.

En ese sentido, orientó a la persona solicitante para acudir con la propia sociedad, indicando que sus datos de contacto pueden consultarse en la página electrónica: <https://onecard.mx/> y también identificó a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) como encargado de promover y proteger los derechos e intereses de las personas consumidoras, por lo que, de igual manera, proporcionó sus datos de contacto.

**3. Recurso de revisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó con la orientación que se le comunicó ante la incompetencia invocada por el sujeto obligado, al señalar que no se le dirigió de manera adecuada y completa ante el responsable competente para conocer de su solicitud, conforme a los principios de buena fe, auxilio y facilitación, previstos en la normatividad de protección de datos personales aplicable; asimismo, porque no se le indicó de forma precisa el procedimiento que debería seguir, y no se canalizó formalmente su solicitud.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

4. **Radicación y admisión.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México, y en ese mismo acto se admitió a trámite el recurso de revisión, el cual se notificó a las partes el mismo día.

5. **Alegatos del sujeto obligado.** El nueve de abril de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su atención a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. **Recepción de alegatos.** El catorce de abril dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino y su voluntad de no conciliar, así como por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. **Envío a resolución.** El seis de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencia pendiente por realizar, se emitió el acuerdo por medio del cual se envió a resolución el expediente del presente recurso de revisión.

8. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de protección de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el primero, dos y tres de abril, así como el primero y cinco de mayo del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2604008**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, 16, párrafo segundo y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción II, 83, fracción I, 86, 96, 99, 100, 101, y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **II.2 Cuestiones previas**

En relación con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

revisión cuando no actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 105, fracción III, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues a su consideración, si bien la persona recurrente impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado en la que declara su notoria incompetencia, las manifestaciones que realiza en su recurso de revisión no aluden al ámbito de competencias, facultades o funciones del Banco de México para atender su solicitud, sino a una supuesta falta de orientación con el responsable competente.

Al respecto, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir de la persona recurrente es susceptible de analizarse de fondo en la presente resolución.

Para explicar la conclusión anterior conviene traer a cuenta el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que en su primer párrafo establece lo siguiente:

*“Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.  
...”*

Del referido precepto se desprende que, ante una incompetencia del sujeto obligado para atender una solicitud en materia de protección de datos personales, se debe informar a la persona titular esta situación y, en caso de poder determinarlo, orientarla con el responsable que cuente con atribuciones para tal efecto.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

En ese orden de ideas, es dable concluir que la declaración de incompetencia comprende no sólo el acto de manifestar la falta de atribuciones, sino también el de orientar, cuando es factible determinarlo, al responsable que pudiera ser competente para atender la solicitud.

Por tanto, si bien el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 96, fracción III, de la Ley General de la materia, refiere a la declaración de incompetencia por el responsable, la misma no puede interpretarse de manera restringida, sino que debe englobar la acción desplegada en su totalidad, incluyendo así a la orientación realizada como consecuencia de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, respecto de quien pudiera resultar competente.

Máxime si se toma en cuenta que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, la orientación no es optativa, sino que está constreñido a realizarla en caso de contar con elementos suficientes para poder emitirla.

Así, de conformidad con los artículos 6° y 8°, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, existe el deber de garantizar la privacidad de las personas y favorecer en todo momento la protección de datos personales, de manera que la interpretación y aplicación de este ordenamiento debe realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

En ese sentido, este Comité Garante, atendiendo a una interpretación *pro persona*, progresiva y que supone la mayor protección a los particulares en el ejercicio de su derecho a la protección de datos personales, al amparo del artículo 1° constitucional, concluye que el presente recurso de revisión es procedente, con fundamento en el artículo 96, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al impugnarse la orientación emitida por el sujeto obligado ante su incompetencia invocada para conocer de la solicitud de acceso y oposición de datos personales de la persona solicitante.

Además, una interpretación en sentido contrario se alejaría del principio de tutela efectiva<sup>1</sup> que debe permear en la protección de los derechos humanos como es la

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; mientras que el artículo 17

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

protección de datos personales, pues las personas solicitantes quedarían en estado de indefensión ante respuestas en las que los sujetos obligados están en aptitud de orientar al responsable competente.

Por lo expuesto, este órgano colegiado advierte que la inconformidad de la persona recurrente se ubica específicamente en la causal prevista en la fracción III, del artículo 96, del ordenamiento legal en comento y, en consecuencia, no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 104, fracción IV, en relación con el artículo 105, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Asimismo, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700050926 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al orientar a la persona recurrente ante el responsable que se consideró competente derivado de la falta de atribuciones del Banco de México para atender la solicitud de acceso a datos personales y oposición al tratamiento de los mismos.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso; es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

**a. Solicitud.** La persona solicitante ejerció su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales por parte de la empresa One Card, así como su derecho de acceso a sus datos personales para conocer si esa empresa aún cuenta con sus datos personales o si los dieron de baja.

---

constitucional establece una tutela eficaz del ejercicio de los derechos humanos, a fin de asegurar la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, en beneficio de las personas.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

**b. Contestación a la solicitud.** Por medio de la PNT, mediante la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, adscrita a la Dirección General Jurídica del Banco Central, el sujeto obligado informó a la persona solicitante su notoria incompetencia para conocer de la solicitud con folio 420030700050926, al señalar que el Banco de México no cuenta con atribuciones para regular las características de las operaciones de las sociedades emisoras de vales, por lo que, no genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información de interés, relacionada con las operaciones de dichas sociedades con sus clientes.

Complementariamente, orientó a la persona solicitante ante la propia sociedad, indicando que sus datos pueden consultarse en la página electrónica: <https://onecard.mx/>. Asimismo, identificó a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) como encargado de promover y proteger los derechos e intereses de las personas consumidoras, proporcionando de igual manera, sus datos de contacto.

**c. Motivo de inconformidad.** La persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la orientación que se le comunicó ante la incompetencia expuesta por el sujeto obligado, al señalar que no se le dirigió de manera adecuada y completa ante el responsable competente, conforme a los principios de buena fe, auxilio y facilitación previstos en la normatividad de protección de datos personales aplicable, no se le indicó de forma precisa el procedimiento que debería seguir, y no se le canalizó formalmente su solicitud.

**d. Alegatos del sujeto obligado.** Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el Banco de México sostuvo lo siguiente:

- Contrario a lo expuesto por la persona recurrente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 47, párrafo primero, de la Ley General de la materia, en su momento se le orientó con el responsable “One Card” que podría poseer sus datos personales y, en consecuencia, con quien podría ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).
- La orientación con el responsable competente al momento de informar la incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud en materia de datos personales no es obligatoria, sino que está sujeta a la posibilidad de que se pueda determinar.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

- En el recurso de revisión, la persona recurrente alude al artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; sin embargo, de su contenido se no advierte relación alguna con la aplicabilidad al caso concreto.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó los derechos de acceso y oposición de datos personales, en razón del agravio expresado.

Como punto de partida, en términos de los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

En ese sentido, la información que forma parte del ámbito privado de las personas, incluyendo sus datos personales, debe estar protegida en los términos previstos en la Ley, en la que también deberán incluirse las excepciones a los principios de tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, de conformidad con el artículo 3º, fracciones IX y XXXI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se entienden como datos personales a aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; es decir, que su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; mientras que el tratamiento de datos implica, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas con la obtención, uso, conservación, elaboración, almacenamiento, posesión, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 41 de la Ley General de la materia, en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

De esta manera, las personas titulares tienen derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, y a oponerse a su tratamiento cuando se presenten los siguientes supuestos:

- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y
- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir; en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Asimismo, en términos de los artículos 42, 43, 45 y 79, fracción II, del ordenamiento en comento, en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del responsable u oponerse al tratamiento de los mismos en las condiciones antes identificadas, lo cual implica que los sujetos obligados deben establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

De tal manera, a través de sus Unidades de Transparencia, los sujetos obligados deben dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual implica la gestión antes las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes.

A su vez, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de la materia, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro del término de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y de poder determinarlo, orientarlo hacia el responsable competente.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

Expuesto lo anterior, cabe recordar que, a través de la solicitud con folio 420030700050926, la ahora persona recurrente ejerció sus derechos de acceso y oposición al tratamiento de sus datos personales que a su dicho proporcionó a la empresa One Card. Para ello, como contexto, señaló que en el trabajo donde laboraba anteriormente le cambiaban constantemente las tarjetas de esa empresa, por lo que, a la fecha en que presentó su petición contaba con tres tarjetas de las cuales desconocía su estado, es decir, si las mismas habían sido dadas de baja.

Al respecto, el sujeto obligado informó su incompetencia para conocer de la solicitud de mérito y orientó a la persona solicitante para que acudiera ante dicha empresa, proporcionando un vínculo electrónico en el que se pueden consultar sus datos de contacto.

Con motivo de esta atención, la persona recurrente se inconformó con la orientación que se le dio a consecuencia de la incompetencia invocada por el sujeto obligado, pues a su consideración, no se le orientó de manera adecuada y completa ante el responsable competente para el ejercicio de sus derechos de acceso y oposición al tratamiento de datos personales, conforme a los principios de buena fe, auxilio y facilitación previstos en la normatividad de protección de datos personales aplicable; no se le indicó de forma precisa el procedimiento que debería seguir, y no se le canalizó formalmente su solicitud.

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente hace referencia a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, resulta necesario precisar los alcances de ambos ordenamientos legales.

En ese sentido, por lo que se refiere a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos de sus artículos 1º, 2º, fracciones XIV y XVI, y 5º, su objeto es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y con ello garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, se entienden por responsables a las personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales y ante los cuales las personas titulares, o, en su caso, sus representantes, pueden ejercer sus derechos ARCO.

Por su parte, en términos de los artículos 1º, 3º, fracciones XXV y XXVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este ordenamiento regula la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, entendiéndose por aquellos a cualquier autoridad, entidad, órgano

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los cuales, al decidir sobre el tratamiento de datos personales adquieren el carácter de responsable en términos de esta Ley.

Así, toda vez que el Banco de México es una persona de derecho público con carácter autónomo, en términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° de la Ley del Banco de México, se considera un sujeto obligado que, en la garantía de la protección de los datos personales, debe atender las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Expuesto lo anterior y en atención a la respuesta impugnada, es de señalar que, la incompetencia implica una ausencia de atribuciones del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud para ejercer los derechos ARCO requeridos; situación que de actualizarse debe informarse a la persona titular dentro del plazo legal previsto para tal efecto, y de contar con los elementos para determinarlo, se deberá orientar ante el responsable que resulte competente en términos de la Ley General de la materia.

De esta manera, con motivo de la solicitud con folio 420030700050926, además de informar su notoria incompetencia para atender tal requerimiento, el sujeto obligado orientó a la persona recurrente acudir ante la empresa One Card, con la precisión de que se trata de un sujeto obligado regulado en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Al respecto, este Comité Garante con apoyo en la Unidad Garante, revisó el vínculo electrónico proporcionado en la atención a la solicitud que nos ocupa (<https://onecard.mx/>), del que se desprende que dicha empresa se encarga de emitir y administrar tarjetas de prepago, específicamente, para la prestación de vales de despensa, consumo de combustible y de premios.

Asimismo, de la revisión al aviso de privacidad de dicha empresa, publicado en su página de internet<sup>2</sup>, entre las finalidades enlistadas para el tratamiento de datos personales, destaca la administración, operación y correcto funcionamiento de los servicios y productos de medios de pago en los que la persona titular de los datos sea beneficiaria. En dicho documento, también se incluye una sección con las consideraciones para el ejercicio de los derechos ARCO.

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://onecard.mx/aviso-de-privacidad/>

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

En ese sentido, toda vez que la persona recurrente fue clara en oponerse al tratamiento de sus datos personales por parte de la empresa One Card y requerir acceso a sus datos personales para conocer si la misma aún cuenta con ellos o si los dieron de baja, precisando que en su anterior empleo le fueron asignadas tres tarjetas de dicha empresa, es posible concluir que el Banco de México orientó correctamente a la persona recurrente, ante el responsable que podría detentarlos, y por ende, ante quien podría ejercer sus derechos de acceso a datos personales y de oposición a su tratamiento. Lo anterior, con la precisión de que dicha empresa es un sujeto regulado en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sobre este punto, como se señaló previamente, el Banco de México es un órgano autónomo constitucional, por lo que debe cumplir con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Sin embargo, dado que la empresa One Card es una persona moral de carácter privado, la protección de los datos personales que tiene en su posición se realiza al amparo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de manera que, las personas titulares que requieran ejercer sus derechos ARCO deben hacerlo conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Así, además de que el sujeto obligado orientó a la persona recurrente con el responsable competente (One Card), también precisó que este debe observar las disposiciones y procedimientos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la persona recurrente cuando se inconforma por la falta de indicación de cuál sería el procedimiento con motivo de la orientación comunicada, así como con la falta de canalización formal de su solicitud hacia el responsable competente pues, como quedó referido en párrafos previos, en términos del artículo 47 de la Ley General de la materia, la figura de la incompetencia tiene el único alcance de informar a la persona titular tal situación y, sólo para el caso de poder determinarlo, orientarle con el responsable que cuente con atribuciones para tal efecto, esto es, las dos acciones reguladas a través de dicho precepto consisten en: i) declarar una incompetencia, e ii) identificar, de ser posible determinarlo, al responsable ante el cual se podría presentar la solicitud.

De este modo, y visto que el artículo en comentario no impone a los sujetos obligados la indicación del procedimiento a seguir con motivo de la orientación, y menos aún la canalización de la solicitud al responsable que en su caso se hubiera identificado

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

con motivo de la incompetencia, es que el sujeto obligado en atención a la solicitud 420030700050926 no estaba constreñido a dicho proceder como equívocamente lo estima la persona recurrente.

Lo anterior se robustece con la tesis de rubros “*AUTORIDADES*”<sup>3</sup> y “*AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS*”<sup>4</sup>, las cuales prevén que es un principio general de derecho constitucional universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En ese sentido, el sujeto obligado actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que al haber estado en aptitud de formular una orientación sobre el responsable competente, en términos de la diversa Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, fue claro en señalarle a la persona recurrente ante quién debía acudir para ejercer sus derechos de acceso y oposición de datos personales.

Finalmente, no pasa desapercibido que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, en complemento a la notoria incompetencia y correcta orientación que realizó al responsable competente, el sujeto obligado también proporcionó los datos de contacto de la Procuraduría Federal del Consumidor, con el propósito de que, si así lo deseaba, podía ejercer sus derechos como persona consumidora, en términos de los artículos 20 y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que ello formara parte de la atención que el sujeto obligado debe realizar en términos del artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con las disposiciones en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo ya referido, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el

---

<sup>3</sup> Tesis aislada emitida en la quinta época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, página 250, número de registro 810781.

<sup>4</sup> Tesis aislada emitida en la quinta época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CV, página 270, número de registro 299514.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604008  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700050926**

Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio 420030700050926.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 3º, fracciones IX y XI, 37, 38, 41, 42, 43, 83, fracción I, 86, 96, fracción III, 97, 100, 101, 103, fracción II, 106 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este órgano colegiado emite los siguientes:

**IV. Resolutivos**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud con folio 420030700050926, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA  
DE FIRMA**

**FIRMANTE**

**RESUMEN DIGITAL**